



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 421

Jueves 10 de Mayo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El sábado próximo 12 del corriente á la una de su tarde, ha de tener lugar en las casas consistoriales, la subasta de la apertura de la zanja y colocacion de la tubería que ha de distribuir las aguas de la fuente de la Reina, bajo el pliego de condiciones publicado en el Diario de 29 de abril último, y en el cual queda suprimida la parte relativa al empedrado, mediante á la reclamacion dirigida por el contratista de este ramo de ser de su exclusiva incumbencia cuanto á él concierne.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, así como, que los que deseen tomar parte en esta subasta, y juzguen oportuno enterarse de las dimensiones de los enchufes, cantidad de plomo que entra en cada uno etc. puedan acudir á la secretaría del Excmo. ayuntamiento constitucional donde se les pondrán de manifiesto los dibujos acotados de estas uniones. Madrid 9 de mayo de 1855.
—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Las Juntas de agricultura, encargadas de fomentarla y extenderla, Consejos y cuerpos de consulta

en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimun* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del gobierno.

Pero si el Real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oír á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debían estas benéficas instituciones sufrir alguna modificacion, ó continuar por el contrario cual se habían establecido en 1848. De interés general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fué con-

sultado el Real Consejo de agricultura, industria y comercio; y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradicion é interrumpirse la série de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demas si una libre eleccion ha de ver la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confien á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco dónde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de mayo 1855.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento para su renovacion periódica, oido el Real Consejo de agricultura, industria y comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compon-

drán, como hasta aquí, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los comisarios régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia, en vista de los certificados espedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las juntas de agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, espidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el Boletín oficial de la provincia 15 dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de enero próximo quedará instalada la nueva junta de agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el gobernador al ministro de Fomento.

Art. 13. Las juntas se renovararán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes :

Primera. En las juntas de agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales escedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de junio ; de manera que las juntas de agricultura queden instaladas el 2 de julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe subastarse la obra que se necesita en el local que ocupa la contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

1.^a Serán de cuenta del rematante las maderas, clavos, ladrillo, cal, yeso y demas materiales necesarios para la obra, asi como estará obligado á satisfacer los gastos que se ocasionen en la subasta, derechos del maestro que dirige la obra y que ha formado el presupuesto, asi como los que devengue por el reconocimiento último despues de terminada la obra.

2.^a La obra consistirá en la construccion de un tabique divisorio en la primera pieza, dejando un paso de siete pies de luz construido de ladrillo y yeso, armazon de tirante, dado de llana con yeso pardo, lavado por ambos lados: en el centro se colocarán unas puertas vidrieras de dos hojas que tengan de luz cinco pies por ocho y medio de altura: otras iguales á estas puertas se colocarán en la entrada á la segunda pieza; unas y otras serán de cerco de tirante, aro de medio, un zócalo de dos tableros moldados engargolados, su falleva por uno y otro lado; los enrejes, que serán de tres pares de macho y hembra batida en cada hoja, pasador en una abajo, y en la otra media falleva con manezuela y su teniente, y un picaporte de manezuela: sus cristales engastados con plomos y sus barretas, todo con seguridad. Para que la oficina primera tenga mas luz se formarán unos cercos de tirante con tres pies de ancho y cuatro y medio de luz,

con su rebajo para un bastidor, para colocar en él cristales asegurados con cuatro pasadores; á toda la carpintería nueva que hay y á las dos puertas se les dará un color al temple azul claro: últimamente, á ambas oficinas, incluso el pasillo que queda y el de entrada, despues de cubrir las aberturas de sus paredes y cielo raso se les dará un blanqueo general con cal preparada, formando á la parte de abajo un friso corrido, y una cuarta del suelo una faja oscura jaspeada.

3.^a No se admitirá postura en mayor cantidad que la de 1617 rs. á que asciende el presupuesto aprobado al efecto.

4.^a Para la debida garantia del exacto cumplimiento del contrato habrán de hacer los licitadores un depósito de 800 rs. vn. en la Caja de la provincia, que quedarán en beneficio de la Hacienda si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas: concluida que sea la obra de la manera expresada, y aprobada por el maestro de obras, se devolverá dicha suma.

5.^a Se dará principio á la obra á los ocho dias de comunicada la orden de aprobacion de la subasta, y quedará terminada precisamente en el término de 20 dias.

6.^a El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesoreria de esta provincia luego que se autorice por la Direccion general del Tesoro público, comprendiéndose préviamente en los presupuestos de obligaciones mensuales que forma esta Contaduría.

Cuenca 21 de abril de 1855.—Juan Manuel de Abella.

Reglas y formalidades que deben observarse en la subasta.

1.^a El dia 25 de mayo próximo venidero en los extractos de este Gobierno se celebrará un acto público bajo mi presidencia, asistiendo á él el Contador de Hacienda pública, el Promotor fiscal de la misma y el escribano del juzgado, admitiéndose las proposiciones que hagan los licitadores.

2.^a Dicho acto será á puertas abiertas, dando principio á la una de la tarde y concluyendo á las dos. En este intervalo se recogerán los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados, los cuales rubricarán los portadores y serán numerados por el orden que se reciban. Solo han de contener el nombre de la persona, casa ó empresa que haga la proposicion y la cantidad en que ofrezca realizar la obra, con sujecion al modelo que se inserta en seguida.

3.^a Al pliego cerrado deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja de la provincia 800 rs. estimados por garantia en la condicion 4.^a de las anteriores insertas, sin cuya circunstancia no será admitida la proposicion.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, las cuales se leerán en alta voz por el mismo orden con que han sido entregados, tomando nota el actuario de la subasta, de su contenido y del resultado que ofrezca cada uno, que publicará también para satisfacción de los concurrentes. Se exigirá del postor mas ventajoso que ratifique su proposición, sometiéndose sin reserva á las condiciones establecidas, y se extenderá el acta de adjudicación del remate, que firmará con los gefes asistentes.

6.ª Si entre las proposiciones que se hagan hubiere dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente una nueva licitación por pliegos también cerrados que deberán presentarse acto continuo, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas. Terminada la diligencia, se devolverán los documentos de depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el siguiente dia tendrá lugar la devolución por la Tesorería de las cantidades que se hayan depositado por las proposiciones no admitidas.

7.ª No serán admisibles los pliegos que contengan:

Primero. Una cantidad condicional é indeterminada.

Segundo. Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego.

Tercero. Los que aumenten la cantidad presupuestada.

8.ª El rematante quedará sujeto á cuanto prescribe el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.ª El expediente contendrá precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se anuncie la subasta, la minuta de haber remitido el edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid, y el acta y diligencia de que trata la regla 5.ª Dicho expediente ha de merecer la aprobación de la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, para lo cual se remitirá original á la misma.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T., vecino de, ofrece hacer la obra de de albañilería, carpintería y cerrajería para la contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cuenca en tantos rs. vn. (por letra), con sujeción al pliego de condiciones publicado.

Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en Vicálvaro y su término jurisdiccional, presentarán relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado sus propiedades y

demas, en la secretaría de este ayuntamiento, en el término de veinte dias, para proceder á la rectificación del padrón de riqueza y repartimiento de la contribución territorial, para el año próximo de 1856; en inteligencia, de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. LITTRÉE, precedidas de un estenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y Lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES.)—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reducción (MOCLHICO).—Aforismos (lassiete secciones.)—El Juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la librería de los herederos de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta estados arreglados al modelo que se insertó en este periódico, número 406, para los partes semanales del estado sanitario que tienen que remitir los señores alcaldes.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de conminación para pago de contribuciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 35	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 15	á 15 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 22	rs. vn.

Madrid 9 de mayo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Aka 42.